



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12674

11/05/2020

28356

AUTOR/A: ROMERO VILCHES, María de los Reyes (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, se indica que la Disposición Adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), permite a los profesionales cuyo colegio profesional tuviera constituida una mutualidad de previsión social con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, optar por la inclusión en dicha mutualidad como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o por el encuadramiento en el citado régimen especial, es decir, por el sistema público de Seguridad Social.

Ambos sistemas de protección son muy diferentes: mientras en el caso de los trabajadores incluidos en el RETA o RETM –este último para los trabajadores autónomos del Régimen Especial del Mar-, su acción protectora está a cargo de un régimen público de Seguridad Social que opera mediante un sistema de reparto, por el contrario, las mutualidades de previsión social operan mediante el sistema de capitalización individual a prima fija.

En consecuencia, la protección frente a las consecuencias de la declaración del estado de alarma efectuada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, del colectivo de profesionales colegiados que trabajan por cuenta propia y hayan optado por la integración en la mutualidad alternativa de previsión que tenga establecida su colegio profesional respectivo, requeriría medidas específicas para este colectivo, toda vez que su protección social corre a cargo de un sistema de seguros privado que se rige por la normativa mercantil, con algunas excepciones que no desvirtúan esta conclusión.

No obstante, las citadas medidas serían en todo ajenas a la acción protectora de la Seguridad Social, ya que ésta no puede ni debe regular prestaciones ajenas al sistema



público de protección, más aún cuando se trata de entidades de derecho privado que cuentan con sus propios órganos reguladores.

Madrid, 17 de junio de 2020